

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 3423479

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Tutela

Rad:11001-3110-008-2022 – 00826

Accionante: Moisés Ramírez Polo

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Universidad Libre

Se admite la anterior **ACCION DE TUTELA** instaurada por **MOISÉS DAVID RAMÍREZ POLO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**

Ofíciense a las entidades accionadas para que en el término de DOS DÍAS, se pronuncien sobre los hechos de la presente acción constitucional.

Se ordena vincular a esta acción constitucional a quienes se inscribieron en la convocatoria abierta concurso de méritos entidades del orden nacional 2022 que realizó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, para que en el término de DOS DÍAS, se pronuncien sobre los hechos esbozados en esta acción constitucional. La notificación se debe realizar a través de la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

Notifíquese al accionante y a las accionadas, por el medio más expedito.

MEDIDA PROVISIONAL

Sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado: **“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”** Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

En virtud de lo anterior, se niega la medida provisional solicitada, tendiente a que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC suspender de manera inmediata la continuidad de la convocatoria así como cualquier otra etapa del proceso, toda vez que no obran elementos de juicio que permitan evidenciar la necesidad de acudir a esta, aunado a que, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable.

Adviértase que ello no obsta para que eventualmente durante la tramitación del asunto con base en lo reglado por el citado artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pueda adoptarse algún tipo de medida.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', written in a cursive style.

GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Yrm